



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00106-00
Demandante : Jhon Alexander Quiroga
Demandado : Bogotá D.C, Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control : Reconocimiento de emolumentos
Decisión : Requiere

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

No obstante, previo a decidir a la aprobación o no de la conciliación celebrada por los apoderados de las partes en el asunto de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado de la entidad accionada, abogado Ricardo Escudero Torres, para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso los documentos que soportaron la conciliación que presentó el Comité de la entidad, tales como: (i) certificación laboral del señor Jhon Alexander Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 80.157.708, (ii) liquidación realizada por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

Requerir al apoderado de la entidad accionada, abogado Ricardo Escudero Torres, para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso los

documentos que soportaron la presentación de la conciliación, tales como: (i) certificación laboral del señor Jhon Alexander Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 80.157.708, (ii) liquidación realizada por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00142-00
Demandante : Misael Pitalua Hernández y Yenis del Carmen Montoya Manjarrés
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba la certificación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

La Secretaría del Despacho, a través del Oficio J49-234-21 del 2 de septiembre de 2021, requirió al Departamento de Policía de Urabá- Antioquia DEURA, para que, en el término de 15 días, aportara la prueba documental decretada. Este requerimiento se tramitó por correo electrónico, dirigiéndose a las direcciones electrónicas: deura.notificacion@policia.gov.co y deura.coman@policia.gov.co.

Así mismo, y con la finalidad de obtener la prueba decretada, se instó a la apoderada de la entidad, Angie Liseth Ortiz Albornoz, quien se hizo presente en las audiencias (inicial y de pruebas), para que realizara las gestiones pertinentes para obtener la prueba decretada, y se le remitieron los requerimientos correspondientes al correo electrónico que relacionó (angie.ortiza@correo.policia.gov.co).

El 26 de noviembre de 2021, el auxiliar del Grupo para Apoyo de Seguridad -10 del Grupo de Defensa Judicial del Nivel Central, a través de correo electrónico, aportó el requerimiento que efectuó al comandante auxiliar de Policía Bachiller – DEURA para que aportara la certificación prestación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

No obstante, pese a los requerimientos realizados, la autoridad administrativa del DEURA no daba cumplimiento a la orden del Despacho, por lo que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se abrió incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y a la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**.

El 1.º de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz presentó **recurso de reposición** contra el auto del 31 de enero de 2022, por el cual se abrió incidente de sanción. Así mismo, aportó constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.), única prueba faltante por ser incorporada al proceso, y de la cual se corrió traslado a la parte actora.

En ese orden de ideas, en esta providencia se **(i)** incorporará la constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.), la cual se corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento alguno; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Incorporar la constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

Segundo. - Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. No habrá lugar a la celebración de audiencia de pruebas.

Tercero. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00142-00
Demandante : Misael Pitalua Hernández y Yenis del Carmen Montoya Manjarrés
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Resuelve recurso de reposición/ cierra incidente de sanción

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se abrió incidente de desacato contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y a la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**, por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial

ANTECEDENTES

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba la certificación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

La Secretaría del Despacho, a través del Oficio J49-234-21 del 2 de septiembre de 2021, requirió al Departamento de Policía de Urabá- Antioquia DEURA, para que, en el término de 15 días, aportara la prueba documental decretada. Este requerimiento se tramitó por correo electrónico, dirigiéndose a las direcciones electrónicas: deura.notificacion@policia.gov.co y deura.coman@policia.gov.co.

Así mismo, y con la finalidad de obtener la prueba decretada, se instó a la apoderada de la entidad, Angie Liseth Ortiz Albornoz, quien se hizo presente en las audiencias (inicial y de pruebas), para que realizara las gestiones pertinentes para obtener la

prueba decretada, y se le remitieron los requerimientos correspondientes al correo electrónico que relacionó (angie.ortiza@correo.policia.gov.co).

El 26 de noviembre de 2021, el auxiliar del Grupo para Apoyo de Seguridad -10 del Grupo de Defensa Judicial del Nivel Central, a través de correo electrónico, aportó el requerimiento que efectuó al comandante auxiliar de Policía Bachiller – DEURA para que aportara la certificación prestación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

No obstante, pese a los requerimientos realizados, la autoridad administrativa del DEURA no daba cumplimiento a la orden del Despacho, por lo que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se abrió incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y a la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**.

El 1.º de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz presentó **recurso de reposición** contra el auto del 31 de enero de 2022, por el cual se abrió incidente de sanción. Así mismo, aportó constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición

La apoderada de la entidad demandada, abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, presentó **recurso de reposición** contra el auto del 31 de enero de 2022, por el cual se abrió incidente de sanción. Así mismo, aportó constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalua Montoya (q.e.p.d.).

Para el efecto, afirmó que se realizaron los trámites pertinentes ante el Comando del Departamento de Policía de Urabá; mediante Oficio GS-2021-047221-SEGEN se remitió al despacho, mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 y quedó registrado en la página de la Rama Judicial.

Señaló que el Comando del Departamento de Policía de Urabá, envió respuesta mediante Oficio GS-2021-037343-COMAN-ASJUR-1.10, el 5 de septiembre de 2021 a los correos electrónico señalados en el oficio J49-234-21 del 2 de septiembre de 2021 fafra209@hotmail.com y corraleslarrartefrancisco@gmail.com.

Por último, solicitó revocar el auto de calenda el 31 de enero de 2022, donde se resolvió abrir incidente de sanción.

1. Requisitos de procedencia del recurso

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 dispuso:

«**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

Comoquiera que el auto recurrido se notificó el 31 de enero de 2022, y el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad se presentó el 1.º de febrero de la misma anualidad, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

2. Traslado del recurso

La apoderada de la entidad demandada, abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, al momento de la presentación de recurso de reposición realizó el correspondiente traslado a la parte demandante, esto es, el 1.º de febrero de 2022.

3. Análisis del Recurso

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba la certificación de servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del señor Misael Pitalúa Montoya (q.e.p.d.) .

Pese a los requerimientos realizados, la autoridad administrativa del DEURA se rehusó a dar cumplimiento a la orden del Despacho, por lo que, mediante auto del

31 de enero de 2022, se abrió incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y a la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**.

El 1.º de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz presentó **recurso de reposición** contra el auto del 31 de enero de 2022, por el cual se abrió incidente de sanción.

Para el efecto, manifestó que el Comando del Departamento de Policía de Urabá, envió respuesta mediante Oficio GS-2021-037343-COMAN-ASJUR-1.10, el 5 de septiembre de 2021; sin embargo, revisado con detenimiento los correos electrónicos del Despacho, se advierte que no se adjuntó la constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalúa Montoya (q.e.p.d.).

Luego, la apoderada de la entidad, junto con el recurso de reposición, aportó la constancia de tiempo de servicio militar del señor Misael Pitalúa Montoya (q.e.p.d.), única prueba faltante en el proceso.

Así las cosas, el despacho considera que no es procedente reponer la decisión proferida el 31 de enero de 2022, de abrir el incidente de desacato, por cuanto dicha figura procede cuando se pretende corregir los errores de juicio en los que haya incurrido el juez que profirió la decisión, con el fin de que pueda ser revocada, modificadas o adicionada. Pero, lo cierto es que la prueba que se encontraba pendiente por recaudar, ciertamente no se aportó en las oportunidades que dispuso el Despacho, ni en la fecha en que la apoderada indicó, 5 de septiembre de 2021, y por ello hubo lugar a la apertura del incidente.

No obstante, comoquiera la documental fue allegada con ocasión de la apertura del incidente sancionatorio, y como la finalidad de la sanción es que el implicado cumpla con el requerimiento efectuado aportando lo solicitado, y en este caso ya se logró dicha finalidad, se procederá a cerrar el incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel Heinar Giovany Puentes Aguilar y a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se abrió incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel **Heinar Giovany Puentes Aguilar** y la abogada **Angie Liseth Ortiz Albornoz**, por las razones expuestas.

Segundo. - Cerrar el incidente de sanción contra el comandante del DEURA coronel Heinar Giovany Puentes Aguilar y la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz.

Tercero. - Ejecutoriado este proveído, ingresar de inmediato al Despacho.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00232-00
Demandante : **José Miguel Toro Saldaña**
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Academia
Diplomática Augusto Ramírez Ocampo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos - carrera diplomática
Actuación : O y C / Fija fecha de continuación de audiencia inicial

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto del 2 de noviembre de 2021, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto proferido el 2 de diciembre de 2020 en audiencia inicial, donde se declararon probadas las excepciones de inepta demanda por haberse demandado la nulidad de un acto ficto que no se encuentra configurado; la ineptitud de la demanda parcial frente a los actos administrativos expedidos en la fase II del concurso de mérito y la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la solicitud de nulidad de la lista de elegibles.

Por lo tanto, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial para el miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a las 3:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados por este despacho previo a la audiencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su

contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 2 de noviembre de 2021.

Segundo.- Señalar el día **miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a las 3:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00464-00
Demandante : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación
Demandado : **Víctor Luis Lora Carrasquilla**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad del acto que otorgó ascenso
Actuación : Nombra curador

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia la interpuso Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación el 15 de octubre de 2019, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por auto del 21 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda de la referencia. Luego, por auto del 28 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Oficina de Escalafón Docente de la entidad demandante. Ello con el fin de que, aportara los datos de contacto del demandado, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020, y el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

En atención a que no se logró notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 15 de diciembre de 2020. La Secretaría del juzgado procedió a su realización, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En vista que el señor Víctor Luis Lora Carrasquilla no acudió al Juzgado a apersonarse del proceso, es del caso analizar la procedibilidad de nombrar curador *ad litem* que represente sus intereses como demandado en el presente proceso.

A través de auto del 2 de febrero de 2022, el Despacho designó al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del aquí demandado, señor Víctor Luis Lora Carrasquilla.

El pasado 8 de febrero de la presente anualidad, el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta

profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, aceptó el cargo de curador *ad litem* para representar al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en los aspectos no regulados en esta disposición, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 48 *ibidem* dispone, para la designación y nombramiento de curadores, lo siguiente:

«[...] 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]»

Así las cosas, el Despacho procederá nombrar al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* del aquí demandado, señor Víctor Luis Lora Carrasquilla.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Es decir, notificar el auto admisorio al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, a la dirección electrónica recepciongarzonbautista@gmail.com adjuntando para ello copia de la demanda y sus anexos.

En cuanto al término del traslado de la demanda, es menester indicar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 86 sobre vigencia y transición normativa, **dispuso que** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la radicación de la demanda fue en el año 2019, y el auto admisorio data del 21 de enero de 2020, lo cierto es que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se está surtiendo la notificación del auto admisorio al apoderado del demandado y el traslado de la misma, razón por la cual los términos del traslado de la demanda corresponden a los dispuestos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Nombrar como curador *ad litem* del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Es decir, notificar el auto admisorio al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, a la dirección electrónica recepciongarzonbautista@gmail.com adjuntando para ello copia de la demanda y sus anexos.

Los términos del traslado de la demanda corresponden a los dispuestos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00050-00
Demandante : Edwin Eduardo Carrillo Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

En audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021, se decretaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Certificación en donde se indique quién era la persona que desempeñaba el cargo de director de Personal del Ejército Nacional para el 2 de agosto de 2019.
- Copia del Exclusivo de Comando enviado por el director de la Dirección de Familia y Bienestar, con el cual se inició la actuación administrativa para retirar al demandante.
- Copia del documento en el que conste los integrantes del Comité que conformó el Ejército Nacional para estudiar la situación del demandante que formuló la recomendación de retiro del actor.

Por Oficio J49-247-21 del 22 de septiembre de 2021, se requirió al Comando del Ejército para que, en el término de 15 días, contados a partir del recibo del oficio, allegara las citadas documentales.

Posteriormente, en auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, se volvió a requerir las pruebas mencionadas. La Secretaría del Despacho profirió el Oficio J049-287-21, enviado el 3 de noviembre de 2021.

En vista que la autoridad administrativa no aportó las pruebas solicitadas por el Despacho, por auto del 31 de enero de 2022, se requirió por segunda vez, al director de Personal del Ejército Nacional, William Alfonso Chávez Vargas, para que diera respuesta al Oficio 2021362013391513: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB1- 1.9, del 13 de octubre de 2021, enviado por el oficial de Bienestar con Funciones Administrativas de subdirector de Familia y Bienestar.

Finalmente, el oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, a través de correo electrónico enviado el 9 de febrero de la presente anualidad, remitió con destino al proceso las documentales arriba referidas. En la misma actuación, realizó el traslado a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, en esta providencia se **(i)** incorporará la certificación en donde se indica quién era la persona que desempeñaba el cargo de director de Personal del Ejército Nacional para el 2 de agosto de 2019; copia del Exclusivo de Comando enviado por el director de la Dirección de Familia y Bienestar, con el cual se inició la actuación administrativa para retirar al demandante; y, copia del documento en el que consta los integrantes del Comité que conformó el Ejército Nacional para estudiar la situación del demandante que formuló la recomendación de retiro del actor. Documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 9 de febrero de 2022, sin pronunciamiento al respecto; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Incorporar la certificación en donde se indica quién era la persona que desempeñaba el cargo de director de Personal del Ejército Nacional para el 2 de agosto de 2019; copia del Exclusivo de Comando enviado por el director de la Dirección de Familia y Bienestar, con el cual se inició la actuación administrativa para retirar al demandante; y, copia del documento en el que consta los integrantes del Comité que conformó el Ejército Nacional para estudiar la situación del demandante que formuló la recomendación de retiro del actor. Documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 9 de febrero de 2022, sin pronunciamiento al respecto.

Segundo. - Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. No habrá lugar a la celebración de audiencia de pruebas.

Tercero. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00075-00
Demandante : Edgar Darío Gutiérrez Aguirre
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Traslado
Actuación : Retiro de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del abogado de la parte actora, por el cual pretende el retiro de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor Edgar Darío Gutiérrez Aguirre, presentó el 17 de marzo de 2021, demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de nulitar los actos administrativos que ordenaron su traslado a la ciudad de Riohacha - Guajira.

A través de auto de 28 de enero de 2021, el Despacho advirtió la falta de competencia territorial para tramitar el asunto de la referencia, y procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha - Guajira.

El apoderado del accionante, el 8 de febrero de 2022, solicitó al Despacho el retiro de la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al retiro de la demanda, establece:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales

perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En esos términos, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, sin auto que lo autorice.

Ahora, cuando en el proceso ya se haya practicado medidas cautelares, también procederá el retiro, pero debe mediar auto que lo autorice.

- **Análisis del caso concreto**

A la fecha de la presente decisión, la demanda del presente proceso no ha sido admitida y, por lo tanto, no ha sido notificada a las partes procesales.

El estado actual del presente proceso corresponde a enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha – Guajira, dado la declaratoria de falta de competencia por territorialidad que manifestó este Despacho a través del auto del 28 de enero de 2022.

Luego, de conformidad con la solicitud del abogado de la parte actora, de cara a las disposiciones normativas referidas, el estado actual del proceso y por ser procedente, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Se ordenará que, por Secretaría del Despacho, se realice la compensación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda presentada por el abogado de la demandante, señor Edgar Darío Gutiérrez Aguirre, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría del Despacho, realizar la compensación del proceso.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00115-00
Demandante	:	José Antonio López Garzón
Demandado	:	Instituto Distrital de las Artes – IDARTES
Vinculado	:	Mario Martín Montoya Díaz
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Insubsistencia pre pensionado
Actuación	:	Decreta nulidad / ordena dar cumplimiento al auto admisorio

ASUNTO

Encontrándose el proceso para surtirse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada para el día 2 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m., se advierte que a través de auto del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó notificar al señor Mario Martín Montoya Díaz, quien fue nombrado en el cargo que auxiliar administrativo código 407, grado 03 en la Subdirección de Equipamientos Culturales de IDEARTES, empleo que ocupaba el demandante.

La carga de la notificación al señor Mario Martín Montoya Díaz, quedó en cabeza de la entidad demandada, Instituto Distrital de Artes –IDARTES. No obstante, la entidad no acreditó dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

«[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]»

De manera que, de conformidad con la norma en cita, se configura una causal de nulidad cuando en el proceso no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a persona que deban ser citadas como partes al proceso.

- **Análisis al caso concreto**

Revisado el proceso, se observa que por auto del 25 de mayo de 2021 se admitió la demanda del proceso de la referencia, se ordenó la notificación de la demanda al señor Mario Martín Montoya Díaz, quien fue nombrado en el cargo que auxiliar administrativo código 407, grado 03 en la Subdirección de Equipamientos Culturales de IDEARTES, empleo que ocupaba el demandante.

Además, se dispuso que la carga de la notificación al señor Mario Martín Montoya Díaz, se encontraba en cabeza de la entidad demandada, Instituto Distrital de Artes –IDARTES, pero la entidad no acreditó dicha notificación.

Así las cosas, como es causal de nulidad no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes al proceso, es del caso proceder a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, inclusive. Ello, en atención a que el señor Mario Martín Montoya Díaz se vinculó al proceso para que se hiciera parte con el fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste de conformidad con las pretensiones de la demanda, mediante el auto que admitió la demanda.

Luego, se hace necesario requerir a la entidad demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acredite el cumplimiento del ordinal 4.º del auto admisorio de la demanda, en el entendido de notificar dicha decisión al señor Mario Martín Montoya Díaz, quien fue nombrado en el cargo que auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03 en la Subdirección de Equipamientos Culturales de IDEARTES, con el fin de que se haga parte dentro del presente proceso como tercero vinculado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, inclusive.

Segundo: Requerir a la entidad demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acredite el cumplimiento del ordinal 4.º del auto admisorio de la demanda, en el entendido de notificar dicha decisión al señor Mario Martín Montoya Díaz, quien fue nombrado en el cargo que auxiliar administrativo, código 407, grado 03 en la Subdirección de Equipamientos Culturales de IDEARTES, con el fin de que se haga parte dentro del presente proceso.

Tercero: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00295-00
Demandante : **Mauricio Orozco Mesa**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría
Distrital de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario docente
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Mauricio Orozco Mesa, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría Distrital de Educación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

«1. Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenden la nulidad, toda vez que se deprecia la nulidad de la Resolución 1736 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al señor Mauricio Orozco Mesa; y, el Oficio S-2021-157806 del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se comunica que la sanción comenzará a partir del 5 de mayo de 2021, los cuales no son susceptibles de control judicial. Ello, en atención a que corresponden a actos de ejecución, pues no fue los que crearon, extinguieron o modificaron la situación particular, ya que se encuentra precedido por un proceso disciplinario.

2.Cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en la demanda no se desarrolló el concepto de violación, únicamente se hizo referencias de las normas violadas.

3.Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»

Por lo que se ordenó a la parte actora subsanarla dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. No obstante, la parte no presentó la subsanación dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[...] »

De manera que, conferido el término sin que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma en cita y se procederá a rechazar la demanda interpuesta por el señor Mauricio Orozco Mesa, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría Distrital de Educación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda promovida por el el señor Mauricio Orozco Mesa, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00321-00
Demandante : Francisco Javier Mendoza Moreno
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada la demanda en tiempo y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Francisco Javier Mendoza Moreno, contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos, comoquiera que la demanda inicial fue radicada el 10 de noviembre de 2017, momento en el cual no se requería realizar el envío simultaneo de la demanda.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con cédula de ciudadanía 79.101.098 y tarjeta profesional 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales mariomontanobayonaabogado@hotmail.com.

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-236-00
Demandante : **German Ariel Reina Bogotá**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso como excepciones previas: (i) Litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; (ii) ineptitud sustantiva de la demanda; y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva Fiduprevisora S.A.

Asimismo, como excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de la indexación de las condenas; (iii) caducidad; (iv) prescripción; (v) compensación- deducción de pagos y la (iv) excepción genérica.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el despacho a resolver en esta etapa procesal únicamente las excepciones previas propuestas por la demandada que se encuentren establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

1.1. Litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es necesaria la comparecencia

de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. [...] el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento

diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. [...]»

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente. Específicamente la norma en comento dispone:

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las Secretarías de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será

efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Al respecto, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el

⁵ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del demandante, data del **16 de enero de 2017**, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se colige que es la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se niega la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subrogó los artículos 1.º y 2.º de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5.º dispuso que **«Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»**

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

Así las cosas, **se declarará no probada la excepción de la falta de integración del Litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía** propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A.

1.2. Inepta demanda por no demostró la ocurrencia del acto ficto alegado

El apoderado de la entidad señaló que el acto ficto o presunto negativo que pretende la parte actora se declare nulo, no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la que a la luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, además de ello no se señala el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

a. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indica que cuando el acto acusado se trate de un silencio administrativo deben anexarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el

silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contempla que la demanda debe estar acompañada del acto acusado y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurado el 05 de noviembre de 2019 con ocasión de la petición radicada el 05 de agosto de 2019.

En cuanto a la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá asignó el radicado 20190207 del 05 de agosto de 2019 a la solicitud radicada por el apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya, en calidad de apoderado del señor German Ariel Reina Bogotá, quien funge como parte actora dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados como prueba de radicación de la petición, dan certeza de que efectivamente se radicó en la entidad la petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, estableciéndose así claramente que la parte demandante elevó la petición ante la entidad accionada y que el documento radicado es el que contiene la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control

jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por el actor.

Así las cosas, no se encuentra configurada la inepta demanda por no demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías, pues el acto administrativo pasible de control judicial corresponde al acto ficto demandado, dado que el artículo 161, numeral 2.º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habilitó al señor German Ariel Reina Bogotá a demandar directamente el acto ficto presunto negativo, derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el 05 de agosto de 2019.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal, por tanto, en cuanto a las demás excepciones este despacho se pronunciará al momento de dictar sentencia.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación; e ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado

principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

Quinto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00133-00
Demandante : **Fredy Antonio Chavarro Pérez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de invalidez
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

El señor Fredy Antonio Chavarro Pérez, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con la finalidad que se declare la existencia del silencio negativo frente a la petición en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la accionada i) pagar una pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 75% mensual equivalente al salario devengado, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del 20 de diciembre de 2002, fecha en la cual se le retiró de la institución con discapacidad psicofísica según lo expuesto en el informe médico laboral, incluyendo los demás emolumentos y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3,° numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2.° del Decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004; (ii) reconocer y pagar la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida a que legalmente tiene derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada

que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros en el artículo 3,° numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional; (iii) pagar la indemnización respectiva dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes; (iv) pagar la actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.

A través de auto del 31 de agosto de 2021 se requirió a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, para que remitiera certificación de la última unidad o lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el demandante.

Una vez revisada la respuesta que otorgó la entidad a través de Oficio 2021306002609921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, se indicó que el señor Fredy Antonio Chavarro Pérez fue dado de alta mediante OAP 199 del 26 de diciembre de 2000 con novedad fiscal del 16 de agosto de 2001 y su último lugar de prestación de servicios correspondió al Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40, el cual se encuentra ubicado en la Base Militar de Tolemaida, correspondiente al municipio de Nilo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se

tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

[...]

14.3. **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- Nilo

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, según la hoja de servicios del demandante se aprecia que la última unidad laborada corresponde al Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40 ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca); razón por la cual, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con cabecera principal en este municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Fredy Antonio Chavarro Pérez contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00343-00
Demandante : **Lina Andrea Gallego Zapata**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, procede a pronunciarse respecto de la solicitud radicada el 28 de enero de 2022 por la apoderada de la señora Lina Andrea Gallego Zapata en la que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo proceso ya se admitió en el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].». (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 (numeral 2.º) *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, revisado el expediente se evidencia que en el caso concreto i) el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente; y ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, en el presente caso resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Lina Andrea Gallego Zapata, por intermedio de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segunda: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ